



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 5885691, Ext. 120.

Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00142-00.

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SIERRA RUEDA, C.C. 1.065.576.513

DEMANDADO: ANDREA CAMILA MARTÍNEZ DAZA, C.C. 1.065.828.631

PROVIDENCIA: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS E INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*¹.

HECHOS RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora ANDREA CAMILA MARTÍNEZ DAZA, a través de apoderado judicial, allegó escrito contestando la demanda y propuso la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, en virtud a que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, lo que conlleva a la terminación del proceso.

Mediante Fijación en lista N° 016, del 11 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas, quien en memorial del 17 de noviembre de 2022, se opuso a la prosperidad de las mismas, indicando que el parágrafo del artículo 621, del Código General del Proceso, se remite al artículo 590, de la misma obra, el cual dictamina, en su parágrafo primero, que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, circunstancia que se surtió en el presente asunto, toda vez que se solicitó decretar como medida cautelar la inscripción de la sentencia o demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de entrega².

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*. Dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, y se encuentran estipuladas en el artículo 100, del Código General del Proceso.

La excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, que se encuentra enlistada en el artículo 100, del Código General del Proceso, se edifica en que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 621, del Código General del Proceso, estatuye:

¹ Visible en expediente digital “11ExcepcionesPrevias08-09-2020”

² Visible en expediente digital “34ConstetacionExepciones”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 5885691, Ext. 120.

Valledupar - Cesar

“Artículo 621. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Por su parte, el parágrafo 1º, del artículo 590, de la misma obra:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subrayado fuera de texto).

De entrada, advierte el estrado la vocación de prosperidad de la excepción deprecada, en virtud a que en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, se solicita “(...) 6. *Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar*”, solicitud que evidentemente no corresponde a una medida cautelar, como lo quiere hacer ver la togada para remediar la omisión evidenciada, y que involuntariamente pasó por alto el despacho al momento de admitir, pues, *prima facie*, dicha medida se denomina “Inscripción de la Demanda”, tal como lo dictamina el canon precedentemente transcrito, y no de la Sentencia como se pidió, quedando claro que ello se invocó para que se desplegara en virtud de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y no para que fuera decretada desde el inicio de trámite, sin que en otro aparte de la demanda o en escrito separado, se haya efectuado la solicitud de decreto de medida cautelar alguna, lo cual tampoco se vislumbra en la subsanación de la demanda, o en el memorial que descurre traslado de la excepción previa objeto de estudio, tal como lo permite el numeral 1º, del inciso 3º, del artículo 101, del Código General del proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera por cierto que la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, lo cierto es que esta solo procede cuando el asunto verse sobre dominio u otro derecho real principal, por lo que en un proceso de la naturaleza como el que nos ocupa, tal medida resulta improcedente, dado que en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones de la demanda, ello no produciría alteración en la titularidad del derecho de dominio, en tanto, las medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 5885691, Ext. 120.

Valledupar - Cesar

cautelares que se soliciten para acudir directamente al juez sin agotar la conciliación, deben tener apariencia de buen derecho, pues no solo basta con la súplica de la cautela.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción previa propuesta, y teniendo en cuenta que puede ser subsanada, se le concederá el término de cinco (5) días, para que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial dentro del presente asunto, o lo que a bien corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, planteada por la parte demandada, de acuerdo con lo desarrollado *ut supra*.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al doctor JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.724.690, y Tarjeta Profesional N° 46.717, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ANDREA CAMILA MARTÍNEZ DAZA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b711770dd4e1e5834d3cffb75318914acecaa3929f15cd11d91c6495f4907**

Documento generado en 19/02/2024 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>